

**ACUERDO MINISTERIAL NOVECIENTOS CINCUENTA.** San Salvador, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas y de Transporte.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: “Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de **compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales**, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento. Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley”.
- II. Que la **Ley General de Asociaciones Cooperativas**, en el artículo 65 establece: “Los pagadores de las dependencias del Estado, de las Instituciones Oficiales Autónomas y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, están obligados a efectuar las deducciones de los sueldos, salarios o jornales, que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito, para aplicarse a pagos de **aportaciones, ahorros, préstamos, intereses o cualquier otra obligación** que como deudor o fiador en su caso, de una cooperativa contraigan hasta la completa cancelación de la misma, las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas de acuerdo a lo que disponga el Reglamento de esta ley”.
- III. Que las **Disposiciones sobre embargabilidad de sueldos de los empleados públicos** (medidas protectoras del salario de los empleados públicos), en el artículo 3 señala: “...cuando el empleado o pensionado contraiga **deudas provenientes de créditos** concedidos por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Bancos, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Crédito o Sociedades Cooperativas, podrá extender autorización para que de su sueldo o pensión y en su nombre, se efectúen los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.

**En todo caso las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del 20% del sueldo o pensión devengada en el o los períodos fijados para el pago.**

Cuando las entidades mencionadas en el inciso primero, promovieren acción judicial, para el pago forzoso de obligaciones mutuarías contraídas por empleados o pensionados, no tendrá aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pudiendo trabar embargo hasta en el 20% del sueldo o pensión, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Todas las disposiciones de este artículo serán aplicables a las obligaciones provenientes de contratos de seguros colectivos”.

- IV. Que el artículo 136 del Código de Trabajo, que establece: “Cuando el trabajador contraiga deudas provenientes de **créditos** concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, podrá autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectúe los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.

**...En todo caso, las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del veinte por ciento del salario ordinario devengado por el trabajador en el o los períodos fijados para el pago.**

Cuando las entidades mencionadas en el inciso primero, promovieren acciones judiciales para el pago forzoso de obligaciones mutuarías contraídas por trabajadores, no tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 133, pudiéndose trabar embargo hasta en el **veinte por ciento del salario ordinario**, cualquiera que sea la cuantía de éste.

- V. Que el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos, urbanos, más altos vigentes. Sobre las cantidades percibidas en tales conceptos que excedan de dicha cuantía se podrá trabar embargo de acuerdo con la siguiente proporción:
- Un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;
  - Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
  - Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;
  - Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo;
  - Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma”.

- VI. Que, de acuerdo a los artículos descritos en los romanos anteriores, la legislación nacional hace mención que:
- Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley y los demás que provengan de **compromisos adquiridos** por los empleados y funcionarios estatales.
  - Utiliza el término “crédito” sin especificar el tipo de garantía otorgado por dicho crédito.

- c. Las cantidades como cuotas de pago a descontar, por compromisos adquiridos en concepto de **créditos**, no excederán del veinte por ciento del salario ordinario devengado por el trabajador en el o los períodos fijados para el pago.
  - d. Para el pago forzoso de obligaciones mutuarías contraídas por trabajadores se podrá trabar embargo judicial del 5% al 25% del salario ordinario, cualquiera que sea la cuantía de éste.
- VII. Que los empleados y funcionarios del ministerio presentan órdenes de descuento irrevocable por compromisos adquiridos mediante préstamos con garantía personal o hipotecaria.
- VIII. Que, dentro de la legislación nacional no se cuenta con regulación alguna sobre los porcentajes de descuento a aplicar al salario ordinario devengado por los empleados y funcionarios, por compromisos adquiridos con garantía hipotecaria.
- IX. Que en la práctica, las instituciones financieras exigen como requisito para el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria, una orden de descuento irrevocable calculada en un 30% del salario devengado por el trabajador.
- X. Que con el fin de permitir que los empleados y funcionarios del ministerio tengan acceso a créditos con garantía hipotecaria, así como garantizar que cubran sus necesidades personales y familiares básicas con el excedente líquido de su salario, se considera necesario crear una política institucional que defina el porcentaje de descuento a aplicar al salario ordinario devengado por compromisos adquiridos en concepto de créditos con garantía hipotecaria.

**POR TANTO:**

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas y de Transporte; de conformidad a los considerandos anteriores;

**ACUERDA emitir la siguiente:**

**POLITICA INSTITUCIONAL SOBRE LOS PORCENTAJES DE DESCUENTO A  
APLICAR AL SALARIO ORDINARIO DEVENGADO POR LOS EMPLEADOS Y  
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE  
TRANSPORTE**

**1. Base legal:**

- 1.1.** Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Artículo 118.
- 1.2.** Ley General de Asociaciones Cooperativas. Artículo 65.



- 1.3. Disposiciones sobre embargabilidad de sueldos de los empleados públicos (medidas protectoras del salario de los empleados públicos). Artículo 3.
- 1.4. Código de Trabajo. Artículo 136.
- 1.5. Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 622.

2. **Alcance:**

La presente política será de aplicabilidad a todos los empleados y funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

3. **Objetivo:**

Regular los porcentajes de descuento a aplicar al salario ordinario devengado por los empleados y funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, por compromisos adquiridos en concepto de crédito con garantía personal y crédito con garantía hipotecaria.

4. **Definiciones:**

**Crédito personal:** es aquel que otorgan las instituciones financieras para el consumo o gasto personal y no con el objeto de adquirir viviendas, terrenos o construcciones.

**Crédito hipotecario:** es aquel que otorgan las instituciones financieras para la adquisición de: Vivienda nueva, terrenos, construcción y remodelación de vivienda.

5. **Porcentaje de descuento a aplicar:**

5.1. **Para créditos personales:** Se aceptarán órdenes irrevocables de descuento por compromisos adquiridos con garantía personal, las cuales no excederán del veinte por ciento del salario ordinario devengado en el o los períodos fijados para el pago.

5.2. Se aceptarán ordenes de descuento por embargo judicial del 5% al 25% del salario ordinario devengado por el trabajador en el o los períodos fijados para el pago, de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5.3. **Para créditos hipotecarios:** Se aceptarán órdenes irrevocables de descuento por compromisos adquiridos con garantía hipotecaria, las cuales no excederán del treinta por ciento del salario ordinario devengado en el o los períodos fijados para el pago.

6. **Aplicación y Socialización:**

6.1. Se delega a la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional la divulgación de la presente política a los empleados y funcionarios del ministerio.



- 6.2. A la Gerencia Financiera Institucional, al cumplimiento de los porcentajes a aplicar, definidos en la presente política.
- 6.3. La presente política entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación

**COMUNÍQUESE.**

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Licenciado Edgar Romeo Rodríguez Herrera**  
Ministro de Obras Públicas y de Transporte



